



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127956-1

“S., J. C. c/ Experta A.R.T. S.A. s/Accidente de Trabajo-Acción Especial”
L. 127.956

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 5 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora rechazó las excepciones de incompetencia material y territorial opuestas por Experta ART S.A. para enervar el progreso de la acción que en su contra promoviera el señor J. C. S., en concepto de la indemnización correspondiente a la enfermedad profesional que denuncia padecer, con sustento en las disposiciones del régimen especial (v. resolución de fecha 22-VI-2021).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó el abogado apoderado de la aseguradora demandada mediante los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de ley plasmados en la presentación electrónica del 6-VII-2021, concedidos en la instancia de grado en fechas 16-IX-2021 y 2-III-2022, respectivamente.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Corte el 11 de marzo del corriente año sólo con relación al remedio procesal mencionado en primer término, procederé seguidamente a responderla a la luz de lo prescrito por el art. 302 del ordenamiento civil adjetivo.

IV. Examinado el desarrollo expositivo de la presentación recursiva, me encuentro en condiciones de adelantar mi opinión contraria a la admisibilidad de la impugnación extraordinaria sujeta a dictamen.

Lo entiendo así pues si bien es cierto que en el capítulo destinado a describir el objeto de la presentación se hace referencia a la deducción del remedio procesal que recibo en vista, expresando que: “...los recursos que se interponen son los de inconstitucionalidad, de inaplicabilidad de ley o doctrina legal...” (v. acápite I, “Objeto”, de la presentación electrónica de fecha 6-VII-2021), no lo es menos que el contenido argumental de la protesta carece de cuestionamiento alguno susceptible de vincular con el objeto y la finalidad del carril recursivo previsto por los arts. 161 inc. 1° de la Carta local y 299 del Código Procesal Civil y Comercial.

Repare V.E. que en el capítulo “V” de la presentación impugnativa sólo se halla consignada la fundamentación correspondiente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado con el propósito de torcer el sentido de la decisión objeto de embate, en concordancia con las manifestaciones vertidas en el capítulo VII "Petitorio" en el que sólo se menciona la formulación del carril recursivo de mención.

Viene al caso recordar que en virtud de lo previsto en el art. 161 inc. 1° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la vía intentada se abre únicamente ante el supuesto en el que en la instancia ordinaria se haya controvertido y decidido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales confrontados con normas de la constitución local, y siempre que la decisión recaiga sobre ese tema (conf. S.C.B.A., causas L. 93.212, sent. del 11-IV-2012; L. 116.822, sent. del 6-V-2015; L. 117.832, sent. del 2-XI-2016; L. 118.990, sent. del 3-V-2018, entre otras), nada de ello, como ya dije, es materia de denuncia o invocación por el presentante.

En las condiciones apuntadas, es mi criterio que resulta de estricta aplicación al caso la doctrina elaborada por ese alto Tribunal categórica en establecer que: *“corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario de inconstitucionalidad, cuando de la lectura del remedio extraordinario admitido por el tribunal actuante, no surge que se hayan desarrollado fundamentos en los términos de los arts. 161 inc. 1 de la Constitución provincial y 299 del Código Procesal Civil y Comercial...”* (conf. S.C.B.A. causas L. 120.119, resol. del 23-XI-2016 y L. 119.402, sent. del 20-XII-2017, entre otras).

V. En consonancia con las razones hasta aquí expuestas, considero –como anticipé– que el recurso extraordinario de inconstitucionalidad en examen ha sido mal concedido en la instancia de origen y así debería declararlo esa Corte, al momento de dictar sentencia.

La Plata, 12 de mayo de 2022.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127956-1

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

12/05/2022 12:23:27

